

0 0000 304



AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

26 FEB 2019

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR-002-2019.”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”* la cual fue modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;



El campo
es de todos

Minagricultura

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-002-2019"

1. HECHOS

El día 12 de enero del 2019, la Policía de Tránsito y Transporte de la Guajira en el kilómetro 41 vía Riohacha – Paraguachon, decomisaron la cantidad de 45 kilogramos de Langosta (*Panulirus Argus*) la cual se encontraba precocida, con una talla en promedio de 14 cm incumpliendo lo establecido para las tallas mínimas de este recurso pesquero, se procedió de esta manera a dejarlo a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca oficina Riohacha quien es la autoridad competente.

El producto decomisado (como consta en el Acta de Decomiso Preventivo No. 0001 del 12 de enero de 2019), iba en una (01) caja de cartón dentro de una bolsa plástica negra, incumpliendo de esta manera las normas fitosanitarias.

El producto era transportado en un vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2006 de placas BTI 607, color rojo por el señor FABER ENRIQUE LIDUEÑA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.413.639 de Manaure.

Posteriormente el producto fue donado, como consta en el Acta de Donación No. 0001 del 12 de enero del 2019 a la Fundación Casa del Abuelo, identificada con NIT No. 800.079.424-1.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor señor FABER ENRIQUE LIDUEÑA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.413.639 de Manaure, por haber contravenido lo dispuesto en la Resolución No. 535 del 22 de diciembre de 1995 "*Por la cual se establece la talla mínima de captura de la langosta Panulirus spp en el área de la Guajira*", y el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

LEY 13 DE 1990:

“...ARTÍCULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

RESOLUCIÓN No. 535 DE 1995

ARTICULO PRIMERO: Prohibir la extracción, proceso y comercialización de ejemplares de langosta *Panulirus spp* en el área de la Guajira, que posean una talla inferior a 21.0 centímetros de longitud total y 385 gramos de peso total.

PARÁGRAFO: La medición deberá ser tomada desde el extremo anterior de la espina rostral hasta el extremo posterior del telson o apéndice terminal de la cola; y el peso deberá considerarse en el momento de ser extraída del agua.



"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-002-2019"

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

Primero: Informe decomiso preventivo producto pesquero, visible a folio 03 del expediente

Segundo: Evidencia fotográfica, visible a folio 04 del expediente.

Tercero: Formato acta de incautación de elementos varios, visible a folio 07 del expediente.

Cuarto: Acta de decomiso preventivo No. 0001 de fecha 12 de enero de 2019, visible a folio 08 del expediente.

Quinto: Acta de donación No. 0001 con fecha del 12 de enero del 2019, visible a folio 09 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que el Decomiso Preventivo realizado de 45 kilogramos de Langosta (*Panulirus Argus*), violan lo dispuesto en la Resolución No. 535 del 22 de diciembre de 1995 "Por la cual se establece la talla mínima de captura de la langosta *Panulirus spp* en el área de la Guajira", tal como consta en el Acta de Decomiso Preventivo No. 0001 del 12 de enero del 2019, en concordancia con la Ley 13 de 1990.



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-002-2019”

Es claro que aun cuando se evidencia la existencia de la infracción y se logró la individualización del presunto infractor, como consta en el Acta de Decomiso Preventivo No. 0001 del 12 de enero del 2019, no se aportaron los datos del presunto infractor resultando imposible saber la dirección de domicilio, municipio, teléfono, correo electrónico; esta información representa un presupuesto procesal sobre el cual se da inicio y se soporta la decisión final que resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatoria, toda vez que esos datos son de vital importancia para notificar al infractor, que en este caso es FABER ENRIQUE LIDUEÑA y este pueda ejercer su defensa.

En ese sentido dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio representaría un gasto irracional al aparato estatal, por tanto considera esta Dirección que el decomiso administrativo definitivo y la donación realizada de los 45 kilogramos de Langosta (*Panulirus Argus*), a la Fundación Casa del Abuelo; Constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del Ius puniendi del Estado, por la clara transgresión de la norma jurídica tutelada, Resolución 535 de 1995 en concordancia con la Ley 13 de 1990.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho que en observancia a los principios anteriormente mencionados, resulta procedente y plausible ordenar el ARCHIVO del expediente NUR-002-2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor FABER ENRIQUE LIDUEÑA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.413.639 de Manaure por la infracción a lo estipulado en la Resolución No. 535 de 1995 y al Estatuto General de Pesca por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso administrativo definitivo de los productos pesqueros relacionados en el Acta de decomiso preventivo No. 0001



“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-002-2019”

del 12 de enero del 2019 consistentes en 45 kilogramos de Langosta (*Panilirus Argus*).

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-002-2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

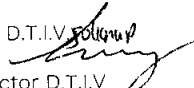
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a la Dirección Regional de Barranquilla en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP Competente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

26 FEB 2019


JHON JAIRO RESTREPO ARENAS
Director Técnico Inspección y Vigilancia.

Proyectó: María Juliana Parrado / Abogada D.T.I.V. 
Revisó: Henry Gómez / Abogado D.T.I.V.
Aprobó: Jhon Jairo Restrepo Arenas / Director D.T.I.V.

